

## **SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 150**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 8 de octubre de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Amado Abreu.

**Interviniente:** Rafael de Jesús Estrella Marte.

**Abogados:** Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos Cuevas.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 8580-36, residente en la casa No. 38, de la calle 2da. Barrio Independencia, Km. 14 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, el 1 de marzo de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Amado Abreu, quien actúa a nombre y representación del señor José Antonio Olivo Guevara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos Cuevas, en nombre y representación del señor Rafael de Jesús Estrella Marte, en fecha 5 de febrero de 1990;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c), 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **En cuanto al recurso de José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su calidad de persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy Distrito Nacional, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos en fechas 17 de septiembre de 1986, por el Dr. Luis Coronado Cedeño, actuando a nombre y representación del nombrado José Antonio Germán Olivo y la compañía Unión de Seguros, C. por A., y en fecha 25 de noviembre de 1986, por la Dra. Isabel Pouriet Álvarez, actuando a nombre y representación del nombrado Abraham Cerda Reyes, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1986, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Germán Olivo, de violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Abraham Cerda Reyes y Rafael de Jesús Estrella Marte y en consecuencia se condena a RD\$50.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Mateo Mateo Peralta, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Abraham Cerda Reyes, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Isabel pouriet Álvarez y Luis L. Guzmán Estrella, contra José Antonio Germán Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Rafael de Jesús Estrella Marte, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos C., contra el nombrado José Antonio Germán Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a José Antonio Germán Olivo, al pago de una indemnización en la forma y proporción siguiente: a) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor de Abraham Cerda Reyes, por los daños morales y materiales, por los golpes y heridas sufridos por él, en el accidente de que se trata; **Sexto:** b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) por concepto de la reparación y mano de obra, lucro

cesante y depreciación del carro placa No. P63-04-96 a favor de su propietario Rafael de Jesús Estrella Marte, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del indicado accidente; y c) Se condena a José Antonio Germán Olivo al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a José Antonio Germán Olivo al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos C., Isabel Pourriet Álvarez y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Antonio Germán Olivo y de su vehículo marca Toyota, según póliza No. SD-29533 vigente hasta el día 12 de enero de 1986, puesta en causa de acuerdo con los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el juez; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por haber sido citada legalmente y no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto; **TERCERO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.) de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones, y fija las mismas de la siguiente manera: a) Mil Setecientos Pesos (RD\$1,700.00) a favor y provecho de Abraham Cerda Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor y provecho del señor Rafael de Jesús Estrella Marte, como justa reparación por los daños materiales, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo placa No. P63-0496, de su propiedad a consecuencia del accidente, por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los hechos; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a José Antonio Germán Olivo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las últimas sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz, Nelsy T. Matos C., Isabel Pourriet Álvarez y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Mod., de la Ley 4117, del año 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y la Ley No. 126, sobre Seguros Privados”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que dicho accidente se debió a la imprudencia, torpeza e inadvertencia del prevenido José Antonio, ya que conducía su vehículo de manera temeraria y descuidada, que no le permitió ver el vehículo conducido por Mateo Mateo Peralta, que se encontraba parado debido a que se le desinfló una goma”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor Rafael de Jesús Estrella Marte, en el recurso de casación incoado por José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy

Distrito Nacional), el 8 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Antonio Germán Olivo y/o José Antonio Olivo Guevara, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Samuel Moquete de la Cruz y Nelsy T. Matos Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)